



LA INVESTIGACIÓN CRIMINOLÓGICA Y LOS MODELOS DE CONTROL EN AMÉRICA LATINA

Carlos Alberto Elbert

Abogado, Doctor en Ciencias Jurídicas y Sociales. Profesor de
Derecho Penal y Criminología de la Universidad Nacional
de Buenos Aires.

Recibido: noviembre 2013

Aceptado: diciembre 2013

SUMARIO

1. Los dos momentos teóricos de la disciplina criminológica.
2. La evolución teórica a partir de los setenta.
3. La crisis actual de los modelos de control frente al modelo único.

RESUMEN

La criminología está cargada de problemas del mundo globalizado y la principal dificultad para iniciar un estudio sobre el particular, radica en establecer un aspecto crítico que permita hacerlo. Se estima que pueden ser dos enfoques analíticos como son la situación penal, procesal, penitenciaria y si la criminología es una ciencia con metodología propia y su vinculación con otras disciplinas.

Palabras clave: realidad social, criminología, globalización, aspectos críticos, modelos de control, inseguridad, epistemología, métodos, relaciones, objeto de estudio.

ABSTRACT

Criminology is fraught with problems of the globalized world and the major difficulty in initiating a study on the subject, is to establish a critical aspect that allows it. It is estimated that two approaches can be analytical like the situation and penal law, prison and if criminology is a science with its own methodology and its relationship with other disciplines

Key words: social, criminology, globalization, critical aspects, models of control, insecurity, epistemology, methods, relationships, object of study.

INTRODUCCIÓN

En el siglo XXI, hablar de crisis es un lugar común, o bien el punto común de partida de cualquier análisis sobre la realidad social.

Obviamente, la criminología de todo el orbe está surcada por los dilemas del actual mundo globalizado y la principal dificultad para exponer el tema aquí propuesto sea, curiosamente, por cuál de los aspectos críticos comenzar. En esta oportunidad, prestaré atención a dos de los enfoques analíticos que considero más determinantes en la hora actual. Por ende, analizaré las siguientes cuestiones:

- La crisis de la criminología como parte de la crisis de los modelos de control del siglo XX (situación penal, procesal y penitenciaria, el paradigma de la inseguridad y las sociedades de la exclusión global).
- La crisis de la criminología en el marco general de las ciencias sociales, dentro del cual puede analizarse la cuestión epistemológica, determinando, por ejemplo, si la criminología es una ciencia y en su caso, cuáles son sus métodos y objetos de estudio y la compleja relación que debe mantener con otras disciplinas.

Pese a la gran síntesis que reclama un panorama tan vasto, me veo obligado a exponer, previamente y en pocos rasgos, el desarrollo de la criminología en el siglo XX, esto es, cuáles modelos explicativos alcanzaron hegemonía teórica y con qué resultados prácticos.

1. Los dos momentos teóricos de la disciplina criminológica

La criminología es una disciplina científica inmersa en el conjunto de las ciencias sociales, fáctica e interdisciplinaria, ligada a los fenómenos de las conductas delictivas y las técnicas destinadas a su control. Por cierto, la criminología no es un lecho de rosas en cuanto a su carácter científico, su objeto, métodos, etc., pero remito a los trabajos donde específicamente me he ocupado de esos problemas (Elbert, 1996, 2012).

En la historia de la criminología dominó, desde su consolidación científica hasta los años cincuenta del siglo pasado, el enfoque positivista, que tuvo un fuerte contenido biológico o etiológico. Esa concepción ha sido llamada, con justicia, el "paradigma etiológico". Según sus proposiciones, la sociedad es una y homogénea, la vigencia formal de la ley le otorga legitimidad, y la actuación de la justicia atrapa por igual a todos los transgresores, aplicándoles las penas que correspondan. Luego, el producto "delincuente" debe ser sometido a tratamientos diversos, para que se corrija, no reincida y se reinserte provechosamente en la sociedad.

El derecho penal, por su parte, se ocupaba de juzgar el delito y la criminología de estudiar al delincuente. Este tipo de criminología se concentró en cuestiones biopsicológicas de carácter marcadamente individual. Una de las pocas preocupaciones de delito colectivo que

aparece en el primer positivismo fue lo referente a la actividad sindical y anarquista. A comienzos del siglo XX, a las huelgas se las llamó “delitos de muchedumbres” y dieron lugar, en la Argentina, a las famosas leyes de Residencia y de Defensa Social. No hubo un especial interés en temas generales, como por ejemplo la corrupción, que trascendieran lo individual. Por otra parte, para estas corrientes de la criminología positivista y de la tradicional que posteriormente no la cuestionó, no está en discusión la legitimidad del Derecho Penal, que expresaría, en cierto modo, una moral consensual y compulsiva.

La historia criminológica sufrió un vuelco importante con la publicación, en 1949, del libro *El delito de cuello blanco*, del relevante sociólogo norteamericano Edwin Sutherland (1999, 2009). Desde el campo de la sociología, este autor se interesó por las conductas dañosas que se producían en el campo empresarial. Por tal motivo generó sus propias definiciones de lo delictivo y estudió los registros penales de las 70 mayores corporaciones de aquel entonces. Para su sorpresa, todas las grandes corporaciones incurrieron en graves faltas de carácter contable, impositivo, de control de calidad, de publicidad, en violación a leyes antimonopólicas, de competencia comercial, etc. Pese a ello, los registros condenatorios eran escasos, como también la reincidencia, pese a que se sabía de su importancia.

Como en muchos grandes descubrimientos, Sutherland abrió, sin querer, una puerta que permitió ver un universo que, hasta ese momento, había permanecido oculto. La razón era simple: o tales conductas no tenían sanción penal o la mayoría de las penas eran pecuniarias o administrativas y discurrían mediante procesos que, al igual que las reglamentaciones, parecían estructurados para favorecer a estos infractores.

Según la definición de Sutherland, el delito de cuello blanco es “el cometido por una persona de respetabilidad y estatus social alto, en el curso de su ocupación”. Los delitos de cuello blanco eran conductas de gran magnitud económica que afectaban a una cantidad indeterminada de personas, potencialmente numerosa, pese a lo cual, no surgían en la superficie de las noticias generales sobre el delito, ni parecían causar conmoción social. Por el contrario, era visible que se ventilaban mediante fueros y procedimientos especiales, que permitían resolver conflictos sin juicio, pactando acuerdos con los fiscales, que no dejaban antecedentes registrados, etc. En suma, un conjunto de particularidades que contrastaban con las de los procesos ordinarios por delitos comunes o menores.

A partir de la obra comentada, las bases de la criminología establecida fueron blanco de fuertes críticas, porque se habían desmitificado pilares esenciales del Derecho Penal y la criminología tradicional: quedaba acreditado que la sociedad no funcionaba

consensual ni igualitariamente, porque la ley no alcanzaba a todos los sectores por igual; que el problema básico de la conducta delincuente no radicaba ni en la enfermedad ni en la autodeterminación, sino en la forma de estructurar y actuar el Derecho; que los bienes jurídicos tutelados no eran necesariamente los más importantes, que el Derecho Penal perdía su carácter de moral social igualitaria, que el bien y el mal eran más ubicuos de lo imaginado, etc.; tampoco las reacciones penales funcionaban igualmente para todos, ni podían explicarse por propósitos resocializadores, etc.

Como corolario notable, se sacaba la explicación del fenómeno criminal de las manos de penalistas, alienistas, biólogos, psicólogos, para depositarla en las de los sociólogos, quienes se lanzarían a sumar teorías que constituyen un caudal propio y original.

2. La evolución teórica a partir de los setenta

Con posterioridad, y partiendo de dos núcleos de investigación sociológica (en California e Inglaterra), se generó un importante desarrollo teórico, nunca uniforme, pero conocido de manera genérica por los miembros de “criminología crítica” o “criminología radical”. Si los teóricos de Berkeley fueron esencialmente contestatarios contra una sociedad de bienestar que les resultaba injusta, los de Inglaterra se ocuparon de procurar un modelo social de reemplazo para resolver los problemas criminológicos —a su entender insuperables— del capitalismo. Para ello recurrieron al marxismo, buscando un modelo no dogmático, superador de las desigualdades del control social vigente (Taylor, Walton y Young, 1990). También es sabido que esta corriente tuvo una importante recepción en América Latina, y que generó intensos debates y oposiciones, en especial enfrentando a la dogmática penal y a las políticas criminales institucionalizadas en nuestros países.

Sería muy complejo entrar en detalles sobre esta etapa evolutiva, pero lo cierto es que los cambios geopolíticos acaecidos a partir de los años noventa del siglo XX consagraron un mundo globalizado, y acarrearón la muerte o agonía del bloque socialista, fracturando los modelos ideológicos y sociales totalizadores. Al verse privada la criminología crítica de las utopías de futuro, a las que en buena medida se remitía en sus análisis, el sector más dinámico y creativo de la disciplina cayó en un estado anómico, y cierto grado de desconcierto y postración.

De acuerdo a estos antecedentes, la disciplina ha quedado a mitad de camino en la elaboración de un paradigma definido, justamente en circunstancias históricas por demás difíciles en materia de control social. De allí nace el esfuerzo de algunos teóricos, orientado a recuperar y reformular la criminología, procurándole un marco de intervención más seguro y fundado que el recibido del siglo anterior.

Personalmente, me encuentro muy comprometido con estos esfuerzos y tuve la suerte de poder dirigir la realización de un congreso criminológico de gran trascendencia. Me refiero al que llevó por título La criminología de América Latina en el siglo XXI, realizado en la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires entre el 15 y el 18 de septiembre de 1999.

Sería osado sintetizar en unas líneas el contenido de las discusiones, que quedaron documentadas en las publicaciones pertinentes;¹ de todos modos, me siento autorizado a afirmar que hubo coincidencia generalizada sobre la importancia de la criminología y la necesidad de su desarrollo futuro. También en cuanto a la necesidad de un perfil epistemológico más sólido, con mejor delimitación del objeto y de la metodología interdisciplinaria. Allí pude exponer y reiterar un modelo de convergencia de las diversas líneas evolutivas de la criminología, que se centra en el estudio de los sistemas penales como objeto, y que propicia la coexistencia de un enfoque etiológico con uno crítico, en ambos casos con modalidades fundamentalmente empíricas o fundamentalmente teóricas (Elbert, 2012).

3. La crisis actual de los modelos de control frente al modelo único

Visto el estado de cosas de la criminología en el campo teórico de las ciencias sociales, intento, a continuación, analizar el marco de crisis de los modelos de control del siglo XX, en el que le tocó —y le toca— desenvolverse a la criminología.

Creo que estamos asistiendo a la desarticulación del Derecho Penal liberal que conocimos, como resultas de su obsolescencia para servir al tipo de control que exigen las funciones y necesidades de la globalización del siglo XXI. Para explicar este proceso, uniré, según un simple orden cronológico, los eslabones del proceso que vincula al paradigma de la inseguridad con la más moderna evolución teórico-penal, la política, el rumbo internacional que está tentando al Derecho Penal, y, en fin, poniéndolos todos al servicio de sus intereses operativos. Los efectos de tal “preparado” están revelándose como letales o paralizantes para la concepción garantista-limitativa del control y para la disciplina criminológica. En este sentido, los datos de la realidad que admite y refleja el paradigma de la inseguridad llevan directamente a controlar a todo discurso liberal y garantista previamente conocido.

Empezaré por despejar la intriga que ya tendrá el lector acerca de lo que denomino “paradigma de la inseguridad”. Se trata de que, en

¹ La primera parte de las ponencias puede verse en La criminología del siglo XXI en América Latina (Elbert, 1999), y la segunda parte, en la edición de 2002. Otras ponencias y textos de conferencias pronunciadas aparecieron en la edición especial de la revista Capítulo Criminológico (Maracaibo, Venezuela, N° 3, diciembre de 1999) y en el número 1 de marzo de 2000.

un modelo global de exclusión, dos tercios de las personas dejan de ser funcionales (útiles al modelo), y se procede con ellos ignorándolos, en coincidencia con las ideas antes propuestas por Malthus y Spencer, sosteniendo que los excluidos no debían venir al mundo sin tener asegurada la subsistencia, o que era deseable la muerte de los ineptos incapaces de alcanzar los puestos de inclusión. Este tipo de concepción antropológico-social pretende ignorar también la respuesta lógica de violencia y disfuncionalidad que tales masas gigantescas y abandonadas devolverán, fatalmente, al sistema de mercado.

Pensar lo contrario sería algo así como tirar todos los peces fuera del agua, pretendiendo que, un par de días después, la costa del río huelga a magnolias. De modo tal, el norte interpretativo del delito y la delincuencia, realmente funcional al sistema, es la inseguridad de los que tienen, frente a la presunta barbarie de los hambrientos expulsados del paraíso de mercado. Los delitos contra la seguridad física y material se hacen psicológicamente insoportables, los medios de comunicación los reproducen sin interrupción y los valores de la clase gerencial se tornan “sentido común de la sociedad”. La aparente sensibilidad democrática por el terror de la sociedad frente al incremento delictivo no hace sino servir a las necesidades del modelo económico vigente.

El discurso de la seguridad se vuelve hegemónico y casi se diría lógico, de aquellos que pueden pagarla, siendo que conforma una cosmovisión aristocrática e insensible. Los actuales engendros de la seguridad son presentados, aplaudidos, legislados y llevados a la práctica como si fuesen políticas criminales, pese a las incoherencias del discurso o la irracionalidad de los fundamentos. A esto llamo “el paradigma de la inseguridad”, o sea, el modelo que permite encerrar más infelices, más cruelmente y por más tiempo, para que no molesten la paz de la business society.

Veamos ahora qué pasa en el campo del Derecho Penal. Allí, los intentos de acomodamiento más importantes tienen, como casi siempre, características de tecnicismo teórico y abstracto, orientado hacia una mejor funcionalidad interna del raciocinio dogmático. Las teorías modernas, que arrancan en Luhmann y pasan por Jakobs, consideran a la realidad como un dato fatalmente dado y objetivo, ajeno a ellos y propio del “legislador”, omitiendo toda evaluación de significados sociales que no correspondan a la lógica autónoma, interna, del esforzado laberinto dogmático (Baratta: 75).

Obsérvese, sin embargo, cómo el recurso al funcionalismo sociológico es una clara heterodoxia respecto a la tradición de las reglas de interpretación dogmática. Se ha construido una naranja mecánica que mezcla sociología con lógica, tal como la criminología originaria mezcló antropología con Derecho Penal. En este caso no

se identifica al delincuente nato, pero se saltan los vallados del bien jurídico, el elemento subjetivo, la autodeterminación y otros elementos analíticos que, al menos, establecían límites teóricos a una disciplina normativa para seres de carne y hueso.

En muchos discursos dogmáticos actuales parecería, por momentos, que teniendo bien fundadas las categorías internas de la teoría del delito, todo estaría resuelto en el mundo. ¿Puede la máquina de castigar abstraerse cada vez más de la realidad, seguir la lógica del mercado y declararse ajena a los resultados?

Aquí pretendo demostrar que la realidad global ha logrado esterilizar y paralizar los discursos del Derecho Penal y de la criminología, ejerciendo un control rígido de sus aptitudes garantistas y liberales, desde la concepción psicológico-política del “paradigma de la inseguridad”. A cambio, se deja el campo libre para que el razonamiento jurídico tome los rumbos más esotéricos, siempre que el hombre —centro del sistema, según el Iluminismo— se disuelva en lo abstracto.

Para ser más claro, me valdré de una observación de Foucault, según quien “la ley es una gestión de los ilegalismos, que no se opone globalmente a la ilegitimidad, SINO QUE LA ORGANIZA” (1981: 277).

Es dable advertir que los protagonistas del mercado (y quienes dependen vitalmente de sus reglas de funcionamiento) están causando perjuicios sociales cada día más graves, desembozados y masivos, lo que, de acuerdo a la lógica y la tradición del Derecho Penal liberal, debería conducir a formas enérgicas de control social formal, para preservar a las mayorías sociales de su exterminio comunitario a manos de una minoría omnipotente y arbitraria. En una primera aproximación a esta posibilidad, pareciera insinuarse un interés interventor del Derecho, a caballo de la tematización de la “criminalidad organizada” y del debate sobre la internacionalización del Derecho Penal. Estas intenciones podrían coincidir incluso en malam partem con el simplismo político, que, en medida creciente (ya casi no hay campaña política que no se base en promesas de este tipo) apela al abordaje de los conflictos sociales mediante su penalización.

Sin embargo, he aquí que los estados nominales que dejó la globalización en el tercer mundo conocen la arbitraria exclusión social de la abrumadora mayoría de los ciudadanos de sus países, pero son impotentes para modificar los mecanismos configuradores de la realidad social. Por supuesto, la maquinaria financiera global no permite siquiera rozar los fabulosos intereses en juego y —mucho menos— interferirlos con evaluaciones fundadas en la moral, la ética o la equidad. En esto no hay términos medios, y debe decirse que si algo positivo cabe reconocer al

sistema neoliberal es su frontal y explícita asunción de la amoralidad del funcionamiento del mercado global.

Ante tal estado de cosas, la única política criminal disponible para los Estados residuales latinoamericanos es la de regular algunos excesos, apelando, como ya está dicho, a la ley penal. Recurrir a la ley penal para resolver cualquier problema políticamente imposible es, como sabemos, un mal hábito, una salida mágica, con la máscara de la eficacia y la severidad, que apunta más a lo publicitario, al impacto mediático que instale en el imaginario colectivo la sensación de que un grave problema ha concluido, porque el rigor de la justicia lo exterminará.²

Sin embargo, sabemos que luego, en el plano de la realidad no ocurrirán transformaciones sustanciales, salvo la caída excepcional de algún pequeño pez o algún poderoso disfuncional en la red legal así construida. He aquí, ejemplificadas, tanto la frase de Foucault (la organización de la ilegalidad) como la tan aludida función simbólica del Derecho.

Introduzco, entonces, otra interrogante: ¿por qué el Derecho Penal posible en nuestras sociedades no puede hacerse cargo de los perjuicios sociales cada día más graves, desembozados y masivos que surgen de las necesidades globales?

En primer término, especifiquemos que la operatividad del mercado actual implica una intensa movilidad de capitales, buena parte de los cuales tienen origen ilícito, o se combinan y reciclan mediante una permanente combinación de lo legal y lo ilegal. Sabemos que son blanqueados, protegidos en paraísos fiscales, reinvertidos, etc., generando situaciones de monopolio, evasiones impositivas y todo tipo de transacciones prohibidas, espionaje, contrabando y daños ambientales. Las transacciones que se realizan con este dinero “purificado” son precedidas por políticas de tierra arrasada en materia de protección laboral, asistencial, etc. Cabría entonces esperar, según la lógica más elemental, que la “opinión pública” estuviese reclamando airadamente por el control enérgico de estas circunstancias; sin embargo, la realidad insoportable sigue siendo el ladrón a mano armada.

Presenciamos, entonces, la separación de dos territorios del control; en uno, lo dañoso es socialmente insoportable, mientras que en el otro es indispensable para el buen funcionamiento del planeta (Sutherland ya había descrito prolijamente los mecanismos por los cuales los sectores poderosos aseguran su impunidad, mediante una legislación y un control a la medida de

² Desarrollo con amplitud este tema la parte segunda de mi obra *Criminología latinoamericana* (Elbert, 2009a), capítulo VII, La génesis del modelo de control.

sus intereses). En lo jurídico, la situación social, que no interesa a la dogmática, genera, sin embargo, profunda inquietud en otros ámbitos especializados del Derecho (laboral, social, previsional, impositivo, etc.), desde donde se reclama por formas de legislación especial que apunten al control de la delincuencia profesional, económica, a los mecanismos de obtención de capitales y a la protección del consumidor.

Así, se está llamando crecientemente la atención hacia temas como la responsabilidad de las personas jurídicas (Shecaira, 1998) y el delito organizado (Gomes y Cervini, 1997).³ Por razones de síntesis, no entraré en el análisis de este problema, pero me permitiré señalar dos cuestiones: que la responsabilidad de las personas jurídicas no puede resolverse sistemáticamente dentro del Derecho Penal elaborado a lo largo del siglo XX y que la delimitación de la delincuencia organizada es una labor imposible, por la incompatibilidad de pautas que se aplican para incluir o excluir especies de delitos dentro de un concepto tan genérico.

Continuando con mi razonamiento, estoy convencido de que el sistema penal no puede ni podrá hacerse cargo de los grandes daños que deja la globalización, precisamente, por su carácter estructural. Un control profundo de la actividad económica nunca sería funcional a la buena marcha del sistema, porque el capitán puede hacer cumplir muchas órdenes, menos la de hundir el buque en el que ejerce su poder. Con la actual rapidez ubicua de los capitales del circuito financiero global, los dineros se independizan de su origen y las fronteras de lo permitido se atraviesan como un colador. Los dineros sucios que entran a los bancos salen saneados y aún bendecidos explícitamente, por su aptitud potencial de generar ocupación. Para los países del tercer mundo, todo intento de asignarles moral a los capitales golondrina sería un suicidio económico, y los primeros en protestar serían los propios desocupados.

La excepción a esta parálisis del control se verifica en situaciones donde una determinada fuente de financiación pone en juego la supervivencia misma del Estado, como en el caso de Colombia o México.

Como regla general, bien conocida por las experiencias del siglo XX a las que dedicara tantas páginas y pasión nuestra criminología crítica, el control penal que declama apuntar a las cúspides del delito económico y/u organizado termina aplicándose siempre contra pequeños segmentos de poco poder o caídos en desgracia, esto es, descendiendo hacia un control “ligero” de segunda o tercera

³ También analicé el tema en mi conferencia “Criminalidad organizada y sistema de justicia penal”, en el Seminario sobre Criminalidad Organizada, Facultad de Derecho, U.B.A., 20 al 23 de marzo de 2000.

categoría. Esta es la experiencia de la legislación antidrogas, que termina encerrando al consumidor y al transportista, excepto en casos excepcionales, que mayormente se resuelven por la violencia, como en el caso del capo colombiano Escobar, o bien, muchas veces al precio de violar todo tipo de garantías y derechos humanos consagrados.

Al final de estos procesos, cuando se agotan los esfuerzos de establecer un control eficaz dentro del territorio del mercado, nos encontramos con una anomia forzosa, o la solución británica de estatizar la piratería: quien roba para la corona, realiza una actividad lícita.

De este modo, el único espacio de legitimación para un control penal unilateral proviene siempre del “otro” territorio del control formal: el tradicional, de los delitos de menor relevancia económica y perfil individual, que termina atrapando el material humano de los estratos más bajos de la población. Como dije, para este segmento ha entrado en vigencia una modalidad histórica e ininterrumpida de las antiguas campañas ocasionales de ley y orden, según las cuales, los delitos individuales hacen totalmente imposible la vida ordenada según las necesidades del mercado. El funcionalismo, como vimos, ha aportado los argumentos oportunos para que la estabilización del sistema reafirme la fe en la sociedad global.

Por su parte, la creciente violencia social del sistema de exclusión se refleja en las características del delito común que genera. Los robos y agresiones a personas desde el campo de la delincuencia ordinaria se tornan cada vez más violentos y gratuitos, lo que es correspondido con una exacerbación de la violencia homicida por parte de los organismos del control, envueltos en una psicosis de guerra.

Es posible que en Europa o Estados Unidos resulte de mayor relevancia el estudio del control del crimen organizado o del segmento más poderoso de la ilegitimidad. Personalmente, creo que en América Latina, el centro de la atención político-criminal no abandona todavía el segundo espacio geográfico, articulado como un espectáculo público continuado de televisión, entre secuestro y secuestro, asalto y asalto, motín y motín.

La pregunta más importante que resta formular es si todo lo dicho representa el final de la dogmática penal del siglo XX con aquellos parámetros éticos de garantía y respeto al individuo. En mi interpretación, este proceso exterioriza la decadencia final del ideario iluminista, dicho esto con profundo pesar, y convocando a impedirlo (Elbert, 2012).

También creo que el paradigma de la inseguridad tiene como principales objetos de neutralización al Derecho Penal y la criminología, no obstante que por causas distintas. En el caso de la dogmática, algunos estudiosos se aferran al mantenimiento más o menos nostálgico del viejo ideario garantista, y otros a la fuga en formulaciones ajedrecísticas que se alejan fatalmente de la sociedad, del individuo y del ilícito material. En cuanto a la criminología —y aludo con ella a la que conserva su sustancia crítica—, se encuentra en una situación cultural semejante a la de los cristianos en la Roma Imperial: su ámbito de debate puede discurrir solo en las catacumbas, porque si asoma a la superficie, será arrojada a los leones. En un sistema de pensamiento único, no hay espacio para la crítica no complaciente.

De esta manera, por cierto muy esquemática y tal vez demasiado vehemente, he tratado de delinear la situación de la criminología en los dos grandes espacios analíticos propuestos al comienzo como punto de partida para posteriores debates y elucubraciones.

Para terminar, es posible que mi caracterización de la realidad sea valorada como pesimista. Por mi parte, estoy convencido de su realismo, y me sumo a lo expresado por Giovanni Sartori, cuando expresó que “es lógico que se me acuse de ser un apocalíptico, pero esta es una crítica de rigor que no me impresiona. Si las cosas van mal —digo sin demasiado 'salomonismo' que van mal—, tal vez exagero un poco, pero es porque la mía quiere ser una profecía que se autodestruye, lo suficientemente pesimista como para asustar e inducir a cautela” (Sartori, 1999: 17).

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Baratta, A. (1994). Funciones instrumentales y simbólicas del Derecho Penal. *Justicia Penal y Sociedad*, (5) 75.

Elbert, C. (1996). *Criminología latinoamericana. Parte I*. Buenos Aires: Editorial Universidad.

Elbert C. (1999) (Coord.). *La criminología del siglo XXI en América Latina*. Buenos Aires: Rubinzal y Culzoni.

Elbert, C. (1999a). *Criminología latinoamericana. Parte II*. Buenos Aires: Editorial Universidad.

Elbert, C. (2012). *Manual básico de criminología*. Quinta edición. Buenos Aires: Eudeba.

Elbert, C. (2012). *Criminología, ciencia y cambio social*. Buenos Aires: Eudeba.

Foucault, M. (1981). *Vigilar y castigar*. Madrid: Siglo XXI.

Gomes, L. y Cervini R. (1997). *Crime organizado*. Sao Paulo: Editora Revista dos Tribunais.

Sartori, G. (1999). *Homo videns, la sociedad teledirigida*. Buenos Aires: Taurus.

Shecaira, S. (1998) *Responsabilidade penal da pessoa jurídica*. Sao Paulo: Editora Revista dos Tribunais.

Sutherland, E. (1999). *El delito de cuello blanco*. Versión abreviada, Endymon, Madrid, 1999 y Ediciones La Piqueta, Madrid, sin fecha.

Sutherland, E. (2009). *El delito de cuello blanco*. Primera edición completa. Traducción de Laura Belloqui (Nº 6 de la colección Memoria Criminológica). Montevideo-Buenos Aires: Editorial B. de F.